



RAD: 13-468-40-89-001-2021 00231-00.

DEMANDA ORDINARIO DE RESCISIÓN DE DONACIÓN ENTRE VIVOS

DEMANDANTE. EMMANUEL HERNÁNDEZ ARIAS Y JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ARIAS

DEMANDADO: RENZO HERNÁNDEZ DEMETRIO, EDUARDO HERNÁNDEZ DEMETRIO, EDWIN HERNÁNDEZ DEMETRIO, RAFAEL HERNÁNDEZ SERRANO, LA SEÑORA YUXSHIVA HERNÁNDEZ DEMETRIO Y DANIEL TOSCANO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, la presente demanda la cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión; valga decir que la demanda se encontraba traspapelada entre los documentos de la anterior secretaria. Provea. Mompós-Bolívar, 11 de marzo de 2022.

JAIME ENRIQUE POSADA RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Marzo, once (11) del dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO DE INADMISION DE DEMANDA N° 021

Revisada la demanda Ordinario de Rescisión de Donación entre vivos, presentada por Emmanuel Hernández Arias y Joan Sebastián Hernández Arias, a través de apoderado judicial contra Renzo Hernández Demetrio, Eduardo Hernández Demetrio, Edwin Hernández Demetrio, Rafael Hernández Serrano, la señora Yuxshiva Hernández Demetrio y Daniel Toscano Suarez, observa esta judicatura que no cumple con los requisitos de ley para ser admitida, toda vez que adolece de algunas falencias.

1. en el poder aportado no se determinó el correo electrónico del doctor MANUEL ALEJANDRO OCHOA GARCES, quien pretende ostentar la calidad de apoderado judicial de los señores EMMANUEL HERNÁNDEZ ARIAS Y JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ARIAS, no cumpliendo con lo consignado en el inciso dos del artículo 5 de Decreto 806 de 2020,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. No aportó avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, siendo necesario para estimar la cuantía conforme lo consagra el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos**”, por lo que para determinarla debía aportar el avalúo catastral del inmueble que pretende reivindicar, lo cual no sucedió en este caso. (negritas del despacho).
3. No apporto canal digital donde han de ser notificados los demandados, no cumpliendo con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto por el artículo 90 numeral 1º de la obra procedimental citada, se inadmite la demanda en comento y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, para que corrija la falencia señalada so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, en consecuencia, se le concede el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane las falencias señaladas en la parte motiva de éste proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR